Expediente: **4191/22**
Carátula: **CONTRERAS MARIA MERCEDES C/ STONEX SECURITIES (EX CIBSA S.A.) Y OTRA S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **29/05/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27351330134 - CONTRERAS, MARIA MERCEDES-ACTOR/A
27341865234 - STONEX SECURITIES (EX CIBSA S.A.), -DEMANDADO/A
90000000000 - INTERCAPITAL S.A., -DEMANDADO/A
27232100767 - KATZ, CECILIA GRACIA-PERITO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30707229779 - CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA MEDICOS E INGENIEROS DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 4191/22

H102325519234

San Miguel de Tucumán, 28 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“CONTRERAS MARIA MERCEDES c/ STONEX SECURITIES (EX CIBSA S.A.) Y OTRA s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)”** (Expte. n° 4191/22 – Ingreso: 01/09/2022), y;

RESULTA

1. En fecha 27/11/2022 se presenta la Sra. Maria Mercedes Contreras, DNI n° 5.298.917, con domicilio real en calle Las Piedras n° 173, de esta ciudad, por intermedio de su letrada apoderada Ana Clara Paez; e interpone demanda por daños y perjuicios en contra de Stonex Group, cuyas empresas pertinentes serían Stonex Securities S.A., CUIT n° 33-62174378-9 y Stonex Asset Management S.A., CUIT n° 30-69376494-3 con domicilio en calle Maipú n° 70, Piso n° 6, Oficina n° 63, de esta ciudad; y en contra de Intercapital S.A., CUIT n° 30-70863011-6, con domicilio en calle San Martin n° 623, Piso n° 8, Dpto 1° "B", de esta ciudad.

Solicita se condene a las demandadas al pago de $8.115.000 (Pesos Ocho Millones Ciento Quince Mil), o la suma que más o menos resulte de las probanzas de autos, con más los intereses pertinentes y multa (en caso de proceder).

Relata que a principios del año 2017 decidió invertir su dinero a fin de obtener rentabilidades a futuro y por ello se dirigió a la empresa Stonex -la que anteriormente se denominaba CIBSA- para obtener asesoramiento al respecto. Allí, le explicaron las alternativas que tenía a su alcance y le entregaron una carpeta con las explicaciones de las inversiones.

Denuncia que en fecha 02/02/2017 depositó la suma de $15.000 y en 16/02/2017 dos veces $50.000. En consecuencia, le entregaron tres certificados con sellos rojos con las palabras "original"

y "registrado", más un sello redondo en su anverso.

Aclara que la accionante fue quién depositó el dinero de su propiedad y que, a los fines de poder acceder al dinero si le sucedía algo, autorizó a un tercero a efectuar cualquier tipo de trámite.

Cuenta que en septiembre/2021 compareció a la empresa a fin de solicitar el reintegro del capital con más los intereses pertinentes y le informaron que los papeles se encontraban en Buenos Aires, que volviera el 01/10/2021 y le dijeron que no se preocupara ya que el capital se renovaba automáticamente al vencimiento con los intereses acumulados.

Así, en 01/10/2021 recibió un llamado de la oficina avisándole que la mima se encontraba cerrada por COVID y que cuando volvieran a habilitarla sería comunicada. Añade que esperó más de cuatro meses.

Manifiesta que ante esta actitud, la actora remitió cartas documento en 26/10/2021, 26/11/2021 y 22/12/2021 a las demandadas pero fueron devueltas con aviso de visita y otra ni siquiera fue contestada.

Cuenta que en febrero/2022 se volvió a constituir en las oficinas de las demandadas y la excusa fue que intentaron comunicarse con ella sin resultado positivo y que esa situación se repitió en los meses posteriores. Ante ello, la Sra. Contreras les otorgó el número telefónico del allegado que la acompañada a la oficina pero jamás se contactaron con él.

Expone que el motivo de la necesidad de atender las llamadas se debía a que los turnos eran asignados desde la central de Buenos Aires y hasta que no se comunicaran con ella no la iban a poder recibir.

Señala que el día 25/04/2022 se presentó nuevamente ante las oficinas de Cibsa para ser atendida por la persona que siempre la recibía. Allí le retuvieron los tres contratos originales, o mejor dicho, los contratos de depósito (junto con la carpeta entera) y se le asignó turno para el 19/05/2022 a horas 14. Además le indicaron que debía llevar una constancia de CBU sellada por el banco.

Así, se presentó en el día y hora asignados junto a una persona de confianza que fue retenida en el lobby de espera, ya que le informaron que sólo la actora podía ingresar. Expone que una vez que ingresó a la oficina, el empleado le habló de temas varios a fin de generar charla, bromas, risas y carcajadas; logrando que firmara unos documentos depositando su confianza en el agradable señor ya que el mismo le afirmaba que con ese paso concluían el contrato e iba a recibir el dinero invertido.

Menciona que al salir de la oficina con el empleado se encontraron con el acompañante de ella, quien se desconcertó al enterarse que ya estaba todo firmado y el trámite finalizado. El empleado le exhibió los documentos y el allegado de la demandante procedió a sacarles fotografías sin examinarlos en ese momento.

Denuncia que el empleado les aseguró que el depósito se efectuaría en el próximo mes en uno o dos pagos para evitar el descuento por ingresos brutos, pero la actora aclaró que era jubilada y que por ello no era alcanzada por ese gravamen, fue entonces que le aseguraron el depósito en un solo pago.

Posteriormente, cuando se encontraban ya desocupados procedieron a examinar los documentos firmados. Allí constataron que eran varios recibos de pago, varios con fechas del año 2017, otros con fecha del 2022, algunos inclusive con fecha 27/09/2021, las que consideraron totalmente falaces, mentirosas y engañosas, en las que la Sra Contreras no había firmado nada. Asimismo,

entre la documentación se encontraba un recibo de pago liquidatorio total que se presentaba en forma de declaración jurada.

Al día siguiente, se apersonó nuevamente en la oficina a preguntar que significaban todos esos recibos, varios de los cuales eran duplicados, todos con fechas irreales. El empleado intentó explicar que cada recibo se hacía por duplicado y que era para entregarle uno a ella, pero que estos se los entregaría una vez efectivizado el pago; sin embargo en cuanto a las fechas no dio una explicación clara y concisa, más bien una evasiva muy poco convincente. Afirma que esos papeles jamás le fueron entregados.

Manifiesta que al mes subsiguiente volvió a consultar por última vez por el depósito que no llegaba y el mismo empleado le dio una respuesta vaga e imprecisa sobre tales recibos. Preguntado por el importe final, él confirmó que el monto ascendía a $175.000 a lo que la actora le respondió que ese no podría ser todo el interés que en más de cinco años. El empleado le contestó que el dinero estaba disponible desde agosto/2017 (fecha de vencimiento de los contratos y devolución del capital), pero la accionante replicó que él había asegurado que el capital se renovaba automáticamente, capitalizándose los intereses, y volvía a ser invertido nuevamente. Él lo negó.

Cuenta que se retiró frustrada y que después de tantas idas y vueltas, quería recuperar lo que había invertido. Ante la falta de depósito de esos importes, decidió iniciar el proceso de mediación pero el mismo fue cerrado por incomparecencia de los demandados.

Asevera que fue víctima de un fraude y/o estafa ya que confió en la empresa en la que invirtió el dinero, le hicieron firmar documentos que poseían falsedad ideológica y se aprovecharon de su edad avanzada e ignorancia en los negocios.

Así, solicita se aplique la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240 e indica que existe una situación jurídica abusiva, vulneración de derechos constitucionales (art. 42 C.N.), desnaturalización de las prestaciones pactadas en el contrato, enriquecimiento sin causa, y nulidad de los recibos y contratos firmados.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: a) Daño Material: $115.000; b) Daño Moral: $500.000; y c) Daño Punitivo: $7.500.000.

Recalca que la actora es mujer y adulto mayor.

Invoca el derecho del que desea valerse, hace reserva del caso federal, acompaña prueba documental y solicita se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas.

2. Mediante providencia dictada en fecha 21/12/2023 se hace conocer a las partes que la suscripta entenderá en la presenta causa.

3. En fecha 11/04/2024 se llevó a cabo la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas a la que sólo comparece la Sra. Contreras junto a su letrada apoderada. Se dejó constancia que, encontrándose debidamente notificada, no comparece Intercapital S.A.

Asimismo, se ordenó a la parte actora que en el plazo de cinco días acredite diligenciamiento de cédula Ley 22.172 dirigida a Stonex Securities (Ex Cibsa S.A.).

4. En 25/09/2024 se celebró nueva audiencia en la que la letrada apoderada de la actora solicita se fije nueva fecha por las razones esgrimidas en dicho acto.

5. En fecha 29/10/2024 se presenta Stonex Securities S.A. a través de su letrada apoderada, Dra. Maria Constanza Peinado, y contesta demanda.

Niega de forma general y particular los dichos vertidos por la parte actora.

Plantea defensa de falta de legitimación pasiva y excepción de prescripción liberatoria.

Manifiesta que su representada es una sociedad legalmente constituida y registrada ante la Inspección General de Justicia (en adelante I.G.J.) y la Comisión Nacional de Valores (en adelante C.N.V.) con la actividad principal de ofrecer servicios bursátiles, actuando como agente de negociación en el mercado de valores argentino.

Indica que a lo largo de su existencia, la sociedad ha pasado por diversas modificaciones respecto a su denominación, las que se encuentran debidamente registradas ante la I.G.J. Agrega que se llamó Compañía Inversora Bursátil Sociedad de Bolsa S.A., luego INTL Cibsa S.A. y finalmente adoptó su denominación actual.

Explica que todas esas modificaciones de nombre son parte del desarrollo natural de la empresa y en ningún momento afectaron la continuidad de su actividad regulada y aclara que su sede central y único domicilio fue siempre Sarmiento n° 459, Piso 9, C.A.B.A. y es donde se llevan a cabo todas sus operaciones y actividades autorizadas.

Resalta que Stonex Securities S.A. no tiene ni ha tenido vínculo alguno con la sociedad Intercapital S.A., quien figura como la emisora de los certificados acompañados por la parte actora y añade que las actividades de ambas entidades son completamente independientes, no existe relación societaria, contractual ni comercial entre ellas.

Observa que la Sra. Contreras parece basar su demanda en la escasa presencia de papelería o fotos que hacen referencia a CIBSA, sin considerar que, en la época de los hechos que relata, esa denominación no estaba vigente (es la abreviatura de Compañía Inversora Bursátil Sociedad de Bolsa S.A.) pero no guardaba relación alguna con Intercapital S.A.

Niega haber tenido cualquier tipo de relación contractual, de asesoramiento o de prestación de servicios con la Sra. Contreras y expone que no existe en los registros de su mandante evidencia de que la actora haya sido cliente, comitente o haya mantenido contacto formal con ella.

Menciona que la confusión de la accionante respecto de la denominación de la sociedad y la supuesta relación con Stonex Securities S.A. parece derivar de una serie de suposiciones y asociaciones incorrectas, basadas principalmente en la presencia de un antiguo cartel con la palabra "CIBSA" en su documentación y asocia sin fundamento esta denominación con la de su mandante, ignorando el hecho de que la denominación que si tuvo la misma es INTL CIBSA S.A. pero que nada tuvo que ver lo que pretende demandar.

Invoca el derecho del que desea valerse, impugna los rubros indemnizatorios reclamados en autos, desconoce la prueba documental acompañada con la demanda, ofrece pruebas, hace reserva del caso federal y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

En fecha 30/10/2024 la Dra. Peinado amplía contestación de demanda. Indica que el nombre de fantasía plasmado en una pared y un supuesto troquel abrochado - que hacen referencia a Cibsa - reseña a la sociedad Centro de Inversores Bursátiles S.A., quien tiene domicilio en calle Maipú n° 70, Piso 6 que sería coincidente con quien pretende demandar la actora.

Observa que del informe de Nosis surge que el presidente del directorio la sociedad mencionada es el Sr. Damian Alejandro Valenzuela Mayer como así también de Intercapital S.A.

Indica que no caben dudas que a quien debió demandar la actora por el cartel "CIBSA" es a Centro de Inversores Bursátiles S.A., no solo porque tiene sede en la provincia y su domicilio coincide al lugar donde concurrió la Sra. Contreras, sino por la íntima vinculación con la codemandada Intercapital S.A., con quien coincide quienes forman parte del directorio.

6. En fecha 30/10/2024 se celebró la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas en la que se hace presente la parte actora junto a su letrada apoderada y la Dra. Maria Constanza Peinado en su carácter de letrada apoderada de Stonex Securities S.A. Abierto el acto, toma la palabra Dra Paez y desiste la demanda en contra de Stonex Asset Managment S.A. Posteriormente, la Dra. Peinado efectúa un resumen del escrito de contestación de demanda presentado en 29/10/2024 y se corre traslado a la parte actora de la documentación acompañada por Stonex Securities S.A. como así también de las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción liberatoria planteadas por la misma demandada las que serán contestadas por escrito en el término de cinco días.

Se deja constancia que no comparece la demandada Intercapital S.A.

Invitadas las partes a conciliar sin arribar a un resultado positivo, se procedió a proveer las pruebas ofrecidas: Pruebas de la Actora: A1) Instrumental (Admitida); A2) Informativa (Admitida - Parcialmente Producida); A3) Testimonial (Admitida - Producida); y A4) Declaración de Parte (Admitida - Parcialmente Producida). Pruebas de la demandada Stonex Securities S.A.: D1) Instrumental (Admitida); D2) Reproducción y acceso a links (Admitida - Producida); D3) Informativa (Admitida - Producida); D4) Pericial Informática (Admitida - Producida); y D5) Informativa (Admitida - Acumulado con D3).

Así, en fecha 05/03/2025 se celebró la segunda audiencia de producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva. En la misma no se hicieron presentes la parte actora ni su letrada apoderada ni representante de Intercapital S.A. pero si lo hizo la Dra. Maria Constanza Peinado en su carácter de letrada apoderada de Stonex Securities S.A. En ese acto se realizó un repaso del cuadro probatorio dándose por concluidos los cuadernos de prueba de la parte actora n° 1, 2 y 3 (con respecto al interrogatorio de Intercapital S.A.) y los cuadernos de prueba de la demandada n° 1, 2, 3 y 4.

Asimismo, se fijó audiencia a fin de producir la prueba testimonial del Sr. Alvaro Nobile y la declaración de parte con relación a Stonex Securities.

Otorgada la palabra a la Dra. Peinado, la misma solicita se tenga por incontestadas por la parte actora, las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción liberatoria. A lo que la suscripta resolvió sea reservado para definitiva.

En fecha 12/03/2025 se llevó a cabo el cuarto intermedio dispuesto en donde comparecieron la Dra. Paez en su carácter de letrada apoderada de la parte actora y la Dra. Peinado en representación de la demandada Stonex Securities S.A. Invitadas nuevamente las partes a conciliar, las mismas no llegan a un acuerdo por lo que se procedió a producir la prueba testimonial al Sr. Alvaro Nobile y prueba de declaración de parte al Dr. Rodrigo Allende, en su carácter de representante legal de Stonex Securities S.A. Se tuvo por concluido el término probatorio. Se deja constancia que no se alegó conforme a lo dispuesto por el art. 469 C.P.C.C.T. Practicada planilla fiscal, emitido el dictamen por la Sra. Agente Fiscal, pasan los autos a despacho para resolver sobre el fondo de la cuestión.

CONSIDERANDO

1. Hechos y pretensiones. La Sra. Maria Mercedes Contreras, DNI n° 5.298.917 interpone demanda por daños y perjuicios en contra de Stonex Group, cuyas empresas pertinentes serían Stonex Securities S.A., CUIT n° 33-62174378-9, Stonex Asset Management S.A., CUIT n° 30-69376494-3; y en contra de Intercapital S.A., CUIT n° 30-70863011-6.

Posteriormente, al momento de la celebración de la audiencia de conciliación y proveído de pruebas celebrada en fecha 30/10/2024 la parte actora desiste de la presente acción en contra de Stonex Asset Management S.A.

Solicita se condene a las demandadas al pago de $8.115.000 (Pesos Ocho Millones Ciento Quince Mil) con más intereses y costas.

Denuncia que en fecha 02/02/2017 depositó la suma de $15.000 y en 16/02/2017 dos veces $50.000 en la empresa Stonex a fin de obtener ganancias por el dinero invertido. En consecuencia, le entregaron tres certificados con sellos rojos con las palabras "original" y "registrado", más un sello redondo en su anverso.

Cuenta que en septiembre/2021, compareció a la empresa a fin de solicitar el reintegro del capital con más los intereses pertinentes y le informaron que los papeles se encontraban en Buenos Aires, que volviera el 01/10/2021 y le dijeron que no se preocupara ya que el capital se renovaba automáticamente al vencimiento con los intereses acumulados y que no se encontraba estacionado.

Señala que intentó en reiteradas oportunidades obtener un turno para asistir a la oficina pero sólo recibió respuestas evasivas.

Indica que el día 25/04/2022 se presentó nuevamente ante las oficinas de Cibsa para ser atendida por la persona que siempre la recibía. Allí le retuvieron los tres contratos originales, o mejor dicho, los contratos de depósito (junto con la carpeta entera) y se le asignó turno para el 19/05/2022 a horas 14. Asimismo, le indicaron que debía llevar una constancia de CBU sellada por el banco.

Así, se presentó en el día y hora asignados junto a otra persona que fue retenida en el lobby de espera ya que le informaron que sólo la actora podía ingresar. Expone que firmó unos documentos y que el empleado le afirmó que con ese paso concluían el contrato e iba a recibir el dinero invertido.

Menciona que al salir de la oficina se encontraron con su acompañante, quien se desconcertó al enterarse que ya estaba todo firmado y el trámite finalizado. El empleado le exhibió los documentos y el allegado de la demandante procedió a sacarles fotografías sin examinarlos en ese momento.

Denuncia que el empleado les aseguró que el depósito se efectuaría en el próximo mes en uno o dos pagos para evitar que el descuento por ingresos brutos pero la actora aclaró que era jubilada y que por ello no era alcanzada por ese gravamen, fue entonces que le aseguraron el depósito en un solo pago.

Posteriormente, cuando se encontraban ya desocupados procedieron a examinar los documentos firmados. Allí constataron que eran varios recibos de pago, varios con fechas del año 2017, otros con fecha del 2022, algunos inclusive con fecha 27/09/2021, las que consideraron totalmente falaces, mentirosas y engañosas, en las que la Sra Contreras no había firmado nada. Asimismo, entre la documentación se encontraba un recibo de pago liquidatorio total que se presentaba en forma de declaración jurada. Ante ello, se apersonó al día siguiente nuevamente en la oficina a preguntar que significaban todos esos recibos, varios de los cuales eran duplicados, todos con fechas irreales. El empleado intentó explicarse de que cada recibo se hacía por duplicado y que era para entregarle uno a ella, pero que estos se los entregaría una vez efectivizado el pago; sin embargo en cuanto a las fechas no dio una explicación clara y concisa, más bien una evasiva muy

poco convincente. Afirma que esos papeles jamás le fueron entregados.

Manifiesta que al mes subsiguiente volvió a consultar por última vez por el depósito que no llegaba y el mismo empleado les dio una respuesta vaga e imprecisa sobre tales recibos. Preguntado por el importe final, él confirmo que el monto ascendía a $175.000 a lo que la actora le respondió que ese no podría ser el interés acumulado en más de cinco años.

Detalla que el empleado le contestó que el dinero estaba disponible desde agosto/2017 (fecha de vencimiento de los contratos y devolución del capital), pero la accionante replicó que él había asegurado que el capital se renovaba automáticamente, capitalizándose los intereses, y volvía a ser invertido nuevamente. Él lo negó.

Asevera que fue víctima de un fraude y/o estafa ya que confió en la empresa en la que invirtió el dinero, le hicieron firmar documentos que poseían falsedad ideológica y se aprovecharon de su edad avanzada e ignorancia en los negocios.

Así, solicita se aplique la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240 e indica que existe una situación jurídica abusiva, vulneración de derechos constitucionales (art. 42 C.N.), desnaturalización de las prestaciones pactadas en el contrato, enriquecimiento sin causa, y nulidad de los recibos y contratos firmados.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: a) Daño Material: $115.000; b) Daño Moral: $500.000; y c) Daño Punitivo: $7.500.000.

Por su parte, en fecha 29/10/2024 se presenta Stonex Securities S.A. a través de su letrada apoderada, Dra. Maria Constanza Peinado, y contesta demanda.

Niega de forma general y particular los dichos vertidos por la parte actora.

Plantea defensa de falta de legitimación pasiva y excepción de prescripción liberatoria.

Manifiesta que su representada es una sociedad legalmente constituida y registrada ante la Inspección General de Justicia (en adelante I.G.J.) y la Comisión Nacional de Valores (en adelante C.N.V.) con la actividad principal de ofrecer servicios bursátiles, actuando como agente de negociación en el mercado de valores argentino.

Indica que a lo largo de su existencia, la sociedad ha pasado por diversas modificaciones respecto a su denominación, las que se encuentran debidamente registradas ante la I.G.J. Agrega que se llamó Compañía Inversora Bursátil Sociedad de Bolsa S.A., luego INTL Cibsa S.A. y finalmente adoptó su denominación actual.

Explica que todas esas modificaciones de nombre son parte del desarrollo natural de la empresa y en ningún momento afectaron la continuidad de su actividad regulada y aclara que su sede central y único domicilio fue siempre Sarmiento n° 459, Piso 9, C.A.B.A. y es donde se llevan a cabo todas sus operaciones y actividades autorizadas.

Resalta que Stonex Securities S.A. no tiene ni ha tenido vínculo alguno con la sociedad Intercapital S.A., quien figura como la emisora de los certificados acompañados por la parte actora y añade que las actividades de ambas entidades son completamente independientes, no existe relación societaria, contractual ni comercial entre ellas.

Observa que la Sra. Contreras parece basar su demanda en la escasa presencia de papelería o fotos que hacen referencia a CIBSA, sin considerar que, en la época de los hechos que relata, esa denominación no estaba vigente (es la abreviatura de Compañía Inversora Bursátil Sociedad de

Bolsa S.A.) pero no guardaba relación alguna con Intercapital S.A.

Niega haber tenido cualquier tipo de relación contractual, de asesoramiento o de prestación de servicios con la Sra. Contreras y expone que no existe en los registros de su mandante evidencia de que la actora haya sido cliente, comitente o haya mantenido contacto formal con ella.

Menciona que la confusión de la accionante respecto de la denominación de la sociedad y la supuesta relación con Stonex Securities S.A. parece derivar de una serie de suposiciones y asociaciones incorrectas, basadas principalmente en la presencia de un antiguo cartel con la palabra "CIBSA" en su documentación y asocia sin fundamento esta denominación con la de su mandante, ignorando el hecho de que la denominación que si tuvo la misma es INTL CIBSA S.A. pero que nada tuvo que ver lo que pretende demandar.

Invoca el derecho del que desea valerse, impugna los rubros indemnizatorios reclamados en autos, desconoce la prueba documental acompañada con la demanda, ofrece pruebas, hace reserva del caso federal y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

En fecha 30/10/2024 la Dra. Peinado amplía contestación de demanda. Indica que el nombre de fantasía plasmado en una pared y un supuesto troquel abrochado - que hacen referencia a Cibsa - reseña a la sociedad Centro de Inversores Bursátiles S.A., quien tiene domicilio en calle Maipú n° 70, Piso 6 que sería coincidente con quien pretende demandar la actora.

Observa que del informe de Nosis surge que el presidente del directorio de la sociedad mencionada es el Sr. Damian Alejandro Valenzuela Mayer como así también de Intercapital S.A.

Indica que no caben dudas que a quien debió demandar la actora por el cartel "CIBSA" es a Centro de Inversores Bursátiles S.A., no solo porque tiene sede en la provincia y su domicilio coincide al lugar donde concurrió la Sra. Contreras, sino por la íntima vinculación con la codemandada Intercapital S.A., con quien coincide quienes forman parte del directorio.

Habiendo así quedado trabada la litis, sobre tales cuestiones deberá versar la prueba, a lo que me referiré en los próximos párrafos, para finalmente determinar si surgen acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la procedencia de la acción intentada.

Resalto que en esta tarea, los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 214, inc.5 C.P.C.C.T.).

2. Defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por Stonex Securities S.A.: Funda su planteo en que la actora indica que en el año 2017 se dirigió a la empresa Stonex - anteriormente denominada Cibsa - para obtener asesoramiento acerca de inversiones.

Enfatiza en que la Sra. Contreras parte de un error insubsanable ya que confunde la persona jurídica que debió demandar por cuanto la denominación "CIBSA S.A." se encontraba pintada en una pared. Agrega que dicho nombre también se encontraba plasmado en un supuesto troquel abrochado a la documentación acompañada con la demanda y que el mismo reseña a la sociedad Centro de Inversores Bursátiles S.A., que fuera constituida en esta provincia en fecha 14/12/2006, bajo el CUIT n° 30-71044034-0, con domicilio en calle Maipú n° 70, Piso 6. Entiende que, aparentemente, a quién pretende demandar la accionante tiene igual domicilio.

Indica que el domicilio de su representada es en Sarmiento n° 459, Piso 9°, C.A.B.A. desde el año 2010.

Observa que del Estatuto Social surge claramente que la sociedad inicialmente se denominaba Compañía Inversora Bursátil S.A., luego Compañía Inversora Bursátil Sociedad de Bolsa S.A. (por sus siglas CIBSA) y, que posteriormente, cambió su denominación a INTL Cibsa S.A., después INTL Cibsa Socidad de Bolsa S.A., y finalmente, a su denominación actual Stonex Securtities S.A.

Insiste en que su mandante no tuvo domicilio en la provincia ni ha tenido vínculo alguno con una entidad con la denominación Cibsa S.A. y que la vinculación que la actora hizo fue basada en un simple cartel colocado en una pared ubicada - supuestamente- en una oficina ubicada en calle Maipú primera cuadra y en un papel amarillo adjuntado a la documentación entregada a la Sra. Contreras.

Aclara que Stonex Securities es una sociedad legalmente constituida y registrada ante la I.G.J y la C.N.V., con la actividad principal de ofrecer servicios bursátiles, actuando como agente de negociación en el mercado de valores argentino. La misma ha pasado por diversas modificaciones de su denominación las que se encuentran debidamente registradas ante la I.G.J.

Corrido el traslado de ley a la parte actora, la misma guarda silencio.

Entrando al análisis de la defensa planteada, adelanto que la misma será receptada favorablemente.

En primer lugar, debo decir que la legitimación es la habilitación otorgada por la ley para asumir la calidad de parte actora o demandada en un proceso determinado. De tal manera podemos destacar que la carencia de legitimación se produce cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, es decir aquellos que no están habilitados para accionar o contradecir respecto a la pretensión o materia que está en discusión.

Así, de las pruebas producidas en autos no surge que la Sra. Maria Mercedes Contreras se haya vinculado con la demandada Stonex Securities S.A. ya que de la documentación acompañada con el escrito introductorio podemos observar que la "declaración jurada de pago total y recibo cancelatorio" de fecha 20/05/2022 fue realizado entre la accionante e Intercapital S.A. Asimismo, en los "certificados de administración intransferible" se encuentra inscripto el membrete de Intercapital S.A. y se hace constar que *"Intercapital S.A. emite el siguiente CERTIFICADO DE ADMINISTRACIÓN INTRANSFERIBLE serie (...) para dejar constancia fehaciente que se encuentran en administración fondos que hemos recibido de Contreras, Maria Mercedes y/o Cortes, Carlos Manuel (orden indistinta) por la suma de Pesos (...)"* (sic).

Aún más, del recibo de pago de renta, orden de pago total/extracción, recibo de pago de capital; no consta la intervención de la excepcionante.

En este mismo orden de ideas, tengo para mí que la perito Ing. en Sistemas Celia Gracia Katz en su dictamen pericial presentado en fecha 03/12/2024 afirma que en los sistemas de Stonex Securities S.A. no existe registro del DNI de la actora en la base de datos del sistema Visual Bolsa.

Asimismo, en fecha 04/12/2024 el Registro Público de Comercio informa que *"de la compulsa de nuestros registros, no surge que la sociedad "Stonex Securities S.A." haya inscripto apertura de sucursales por ante este organismo"* (sic).

Por último, lo anteriormente coincide con los dichos vertidos por el Dr. Rodrigo Allende (representante de Stonex Scurities S.A.) en su declaración efectuada en audiencia celebrada en fecha 12/03/2025.

De todo lo expuesto surge a todas luces que la empresa Stonex Securities S.A. no tiene legitimación pasiva para ser demandada en los presentes autos por cuanto quedó cabalmente demostrado que la misma no tiene ni tuvo vinculación alguna con la Sra. Maria Mercedes Contreras.

3. Encuadre jurídico y marco normativo. En primer lugar y por mandato constitucional debo referirme a lo expresamente normado en el inc. 23 del art. 75 de nuestra Carta Magna en tanto la actora, en su calidad de adulto mayor, se encuentra amparada en la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por Ley n.° 7.360, a la que la Ley n° 7.700 otorgó jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

La cláusula referida (inc. 23) constitucionaliza el trato diferenciado para todos aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad en relación con el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los Tratados de Derechos Humanos vigentes. La norma tiene el sentido operativo de toda programatividad: impedir que la interpretación de la ley se haga a partir de un igualitarismo formal sin atender las desigualdades reales. Quiroga Lavie, a quien seguimos en este razonamiento, expresa que esta norma podrá ser utilizada por los tribunales de justicia como regla de aplicación del principio de razonalidad. (Quiroga Lavie, Humberto. Constitución de la Nación Argentina. 493 y ss. Zavalia Editores. Bs.As. Mayo 2000).

Pueden presentarse tensiones entre normas internas y compromisos internacionales en los cuales los jueces deben encontrar un adecuado equilibrio entre ambos sistemas normativos, compatibilizándolos a los efectos de lograr la resolución efectiva del conflicto planteado en protección del derecho humano comprometido.

La Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores tiene como objetivo primigenio promover, proteger y asegurar el pleno goce y ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores sin discriminación alguna; basándose específicamente en el reconocimiento de la vulnerabilidad y las necesidades particulares de este grupo etario. Establece derechos y principios que deben ser garantizados y protegidos por los Estados partes. Dispone, en su art. 3, como principios generales aplicables a la Convención, la atención preferencial y la protección judicial efectiva de las personas mayores. Asimismo, en su art. 4, como deberes generales de los Estados Parte, establece que éstos se comprometen a adoptar medidas afirmativas y realizar los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en dicha Convención, como también a adoptar todas las medidas judiciales tendientes a garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial. Y, puntualmente, en cuanto al acceso a la justicia, su art. 31 determina que la persona mayor tiene derecho a ser oída, con las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, y a que ello le sea asegurado incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales, en cualquiera de sus etapas, y a que se les garantice el tratamiento preferencial para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en los procesos judiciales.

Es desde esta óptica tuitiva que se analizará la cuestión traída a resolución a fin de garantizar un fallo ajustado a derecho.

Por otra parte, corresponde abordar el encuadre jurídico de la situación invocada en autos, atento a que del mismo derivan los normas que deberán guiar el análisis e interpretación del caso traído a estudio. La parte actora funda su derecho en la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240 (en adelante L.D.C.). La misma integra hoy un inter-sistema con el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.C.C.N.) con ajuste a la Constitución Nacional y a los Tratados Internaciones de Derechos Humanos. Por ello, para comprender el estado del derecho del consumidor en Argentina, resulta imprescindible determinar las relaciones entre la L.D.C. y el C.C.C.N.

Así, y con la finalidad del sistema de otorgar una protección mayor a la parte débil, podemos establecer que la normativa del consumidor no es solamente lo reglado en la ley específica, sino que está integrado también por todas aquellas normas que resulten aplicables a la relación jurídica de consumo.

Del relato realizado por la accionante en su escrito de demanda, surge que existe entre ella y la demandada Intercapital S.A. indudablemente una relación de consumo. Ello es así debido a que la precitada norma (L.D.C.) establece que debe entenderse como consumidor a toda persona humana o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social, situación acontecida en autos.

En el caso específico de autos y "haciendo una rápida enumeración, pueden actuar como proveedores, entre otras, las siguientes personas jurídicas: los entes emisores, el mercado de capitales, los agentes de negociación, los agentes de corretaje, los agentes de liquidación y compensación, los agentes de administración de productos de inversión colectiva, los agentes de custodia de productos de inversión colectiva, los agentes de depósito colectivo, las agencias calificadoras de riesgos, los estudios de auditoría, etcétera (...). La amplia enumeración de las actividades que los proveedores pueden desempeñar permite incluir dentro de la LDC todas las actividades principales o accesorias que se observen en un mercado de capitales. Así, no solo se deberá prestar atención a la comercialización de valores, sino también a toda actividad vinculada a ella, como, por ejemplo, la calificación de riesgo financiero". (Chamatrópulos, Demetrio Alejandro, “Estatuto del Consumidor Comentado”, t. II, 2° edición ampliada y actualizada. 2019, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Thomson Reuters, La Ley, Págs. 231 y 232).

Ahora bien, cabe destacar que "*Esta delimitación normativa trae aparejada una serie de directivas que deben tenerse en cuenta a la hora de juzgar el caso. Entre otras: a) la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba, por cuanto el proveedor se encuentra en la mayoría de los casos en mejores condiciones de aportar la prueba (art. 53 LDC); b) la opción por la ley que más favorezca al débil jurídico (1094, 1095 CCCN); y c) la aplicación lisa y llana del principio protectorio, reconocido en el art. 42 de nuestra Constitución Nacional y expresamente consagrado en el art. 1094 del CCCN, que nos llevará a optar, en caso de duda, por la solución que resulte más favorable al consumidor (art. 3 LDC). Es que todo consumidor se encuentra en una situación de vulnerabilidad, pero esta no es inherente a la persona sino al rol que ocupa en la sociedad de consumo. Se trata de una condición jurídica que torna desequilibrado el vínculo entre sujetos. Por ello el legislador creó un sistema protectorio del consumidor, con principios y normas que lo benefician e intentan superar las asimetrías existentes. Por lo que corresponde al juzgador confrontar este esquema de tutela diferenciada con las postulaciones y los hechos probados en la causa... Como viene sosteniendo este Tribunal a través de sus distintas Salas, la Ley de Defensa del Consumidor ha creado un microsistema legal de protección dentro del sistema del Derecho Privado, que tiene su base en el artículo 42 de la Constitución Nacional, a cuyo tenor se dispone que "los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su(s) (...) intereses económicos (...) y a condiciones de trato equitativo y digno.”* (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1. Sentencia n° 298. Fecha: 01/12/2020. Fdo. Dres. Ruiz - David).

Además de la aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas y de la interpretación favorable al consumidor en caso de duda, de acuerdo a lo invocado por la actora y en atención a la cuestión que toca resolver, adquieren singular relevancia dentro del estatuto consumeril, las normas que consagran el deber de información, que impone al proveedor la obligación de suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización (art. 4 L.D.C.); como así también el imperativo contenido en el art. 8 bis L.D.C., según el cual los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios.

Tampoco debe perderse de vista que según art. 53 L.D.C. “Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del

bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio", lo que impone en la demandada dos cargas: la primera, de aportar al proceso todos los elementos de pruebas que obren en su poder; y en segundo lugar, el deber de prestar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Las normas citadas configuran las pautas de interpretación que debe guiar el análisis del caso, en tanto forman parte de un sistema pensado para un sector vulnerable, en pos de paliar la desigualdad de recursos imperante.

4. Incomparecencia de la demandada Intercapital S.A.: En primer lugar, debe advertirse que en autos, Intercapital S.A. no contestó demanda ni se presentó en las audiencias celebradas en fechas 11/04/2024, 25/09/2024, 01/11/2024, 05/03/2025 y 13/03/2025; en el marco de lo normado por los arts. 466 a 469 del C.P.C.C.T.

Es necesario dejar sentado que, la parte demandada no se apersona a estar a derecho ni contesta demanda; no obstante su incomparecencia y el incumplimiento con la carga de reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda, considero necesario resaltar que ello se traduce en una clara violación a lo dispuesto en el art. 53 de L.D.C. en cuanto el mismo obliga a los proveedores "a aportar al proceso todas las pruebas que se encuentren en su poder, conforme a las características del bien o servicio. Además de ello le impone una obligación adicional de carácter genérico: prestar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio". (Chamatrópulos, Demetrio Alejandro, "Estatuto del Consumidor Comentado", t. II, ób. cit., La Ley, Pág. 1241).

"Más allá de los deberes puestos a cargo del proveedor, el consumidor no queda liberado de aportar la prueba pertinente al proceso. No puede "descansar" en que todo estará en cabeza del demandado. Si así actuara seguramente saldría derrotado. En otros términos, el texto del art. 53, LDC, lo "ayuda" pero no lo "salva".

En tal sentido, la doctrina refiere que, ante todo, el consumidor debe siempre probar la relación de consumo, los presupuestos de la responsabilidad en caso de que reclame daños y su cuantía". (Tambussi, Carlos E., "Juicios y procesos de consumidores y usuarios". 2014. Buenos Aires, Hammurabi. Pág. 83).

"A nivel probatorio, el ALDC no trae grandes novedades, aunque se puede destacar que el incumplimiento del deber de colaboración por parte del proveedor genera una presunción en su contra que obviamente admite prueba en contrario". (Chamátropulos, ob. cit., t. II, Pág. 1243).

Por otro lado, nuestro C.P.C.C.T. en su art. 485 dispone, en idéntico sentido a la ley nacional que, "Sin perjuicio de la distribución de la carga de la prueba que pueda realizar el juez, los proveedores demandados deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio y la verdad material. En caso de duda sobre la interpretación de los hechos y de la valoración de la prueba prevalecerá la más favorable al consumidor".

Por su parte el art. 24 inc. 5 del código ritual expresa: "Son deberes de las partes, abogados y representantes: ... 5. Concurrir ante el tribunal cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales". En concordancia con lo cual el art. 26 del mismo cuerpo normativo en su última parte refiere: "la violación de los deberes establecidos en los artículos precedentes constituye una presunción contraria a la parte que omita colaborar, y se considerará al dictar sentencia o resolver una incidencia".

5. Análisis probatorio y análisis de la cuestión de fondo: Sentado lo anterior, me abocaré al estudio pormenorizado de los dichos vertidos por la actora en su escrito de demanda y de las pruebas aportadas al proceso, a fin de determinar si lo manifestado por ella encuentra sustento fáctico y legal, y si existe en consecuencia un deber en cabeza de la demandada - Intercapital S.A. - de responder por los daños que le hubiese ocasionado.

Tengo presente la documentación acompañada con el escrito introductorio; en especial: a) certificado de administración intransferible de fecha 02/02/2017, serie/número: BHI-100-352 por la suma de $15.000; b) certificado de administración intransferible de fecha 16/02/2017, serie/número: BHI-100-365 por la suma de $50.000; c) certificado de administración intransferible de fecha 16/02/2017, serie/número: BHI-100-364 por la suma de $50.000; d) cartas documento n° 35588568, n° 005806049, n° 005806047 de fechas 26/10/2021, 26/11/2021, y 22/12/2021 respectivamente.

En primer lugar y atento a la falta de comparecencia de Intercapital S.A., tengo por auténticos los instrumentos mencionados anteriormente conforme lo normado por el art. 435 inc. 1 C.P.C.C.T., el cual dispone: “Contestación de demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo, además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. ()”.

Así, “el silencio, las respuestas evasivas o ambiguas, o la negativa meramente general en el responde podrán ser estimadas por el juez como reconocimiento o admisión de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos, y respecto de los documentos se tendrán por auténticos los mismos ()” (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, comentado y anotado. Directores Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral. Tomo I – B. Bibliotex. Buenos Aires. Pág. 1191).

Entrando a un análisis más detallado del plexo probatorio, debo decir que; sin perjuicio de la falta de legitimación pasiva respecto de Stonex Securities S.A. me referiré a la tacha de testigo efectuada por la letrada apoderada de dicha empresa. Así, en audiencia celebrada en fecha 12/03/2025 se produjo la prueba testimonial del Sr. Alvaro Nobile y la Dra. Peinado tachó al mismo en sus dichos y en su persona. Sólo me referiré a la tacha respecto a la persona ya que lo referido a los dichos del testigo se refieren exclusivamente a la relación entre la actora y Stonex Securities S.A.

Ahora bien, la profesional mencionada manifiesta que existe una evidente deposición a favor de la accionante. Corrido el traslado de ley, la letrada de la parte actora se opone a la tacha fundándose que el testigo fue la única persona que presenció lo sucedido con la Sra. Contreras y su testimonio es fundamental para la resolución del caso.

Así las cosas, es sabido que las declaraciones de los testigos deben examinarse según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan las fuerzas de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. En su aspecto intrínseco, la prueba testimonial debe ser valorada integralmente.

Conforme a las afirmaciones vertidas por la actora en el escrito de demanda como la declaración testimonial del Sr. Nobile, resulta claro que el mismo se encontraba en una situación privilegiada para conocer los hechos sobre los cuales versó su declaración, relacionados con el objeto que motiva este juicio, así como el vínculo existente entre las partes; ya que fue testigo presencial y ayudó a la accionante en el intento de recuperar la inversión que había efectuado. Es por ello que su declaración resulta esclarecedora al permitir reconstruir el hecho en cuestión, del que sólo se puede obtener un conocimiento indirecto, por lo que devienen necesarias en el análisis de lo que cabe resolver mediante esta sentencia. En consecuencia, y - reitero - sin perjuicio de la falta de

legitimación declarada respecto a Stonex Securities S.A., se desestima la tacha formulada.

Aún más, considero que una persona que va a realizar alguna transacción de dinero acude a un allegado de confianza para que la acompañe y/o ayude en dicho negocio, por lo que el testimonio del Sr. Nobile adquiere suma importancia en estos autos ya que fue él quien fotografió los documentos que tanto él como la actora cuestionan en su veracidad. En este sentido, nuestra jurisprudencia tiene dicho que *"En cuanto a la validez y eficacia probatoria de los dichos –del testigo-, cabe precisar que el letrado apoderado de los actores tachó a este testigo alegando la existencia de una relación de amistad con el demandado En cuanto a la veracidad del testigo, considero que la parcialidad que alega el apelante no impide considerar sus dichos como un elemento más, en la medida que aparezca corroborado por otros elementos de prueba. Al respecto no cabe perder de vista que, aparte del demandado, -este testigo- es el único testigo presencial del hecho dañoso, lo que lo constituye en necesario, sin que obste a ello su relación con el demandado, pues ello no basta por sí para calificar de falsos sus dichos. Es que, en definitiva, será tarea del órgano judicial apreciar los dichos de esta testigo, y asignarles la eficacia probatoria que corresponda, en relación con los restantes elementos de prueba existentes. Y en el caso no se advierte –luego del análisis de su declaración– que ésta se encuentre viciada por su relación con el demandado, ya que se ha expedido con imparcialidad sobre hechos que ha presenciado, no incurriendo en contradicciones o falsedades que puedan restar eficacia a su versión".* (Cámara Civil y Comercial - Sala II. Sentencia n° 42. Fecha: 22/02/2017. Fdo. Dras. Amenabar - Leone Cervera).

Sentado lo anterior debo resaltar la verosimilitud detallada y coherente la declaración en estudio y además, coincide con los dichos vertidos en la demanda por lo que puedo concluir que la Sra. Contreras no recibió el pago de capital ni de renta por parte de Intercapital S.A. En consecuencia, no tengo por auténticos los recibos de pago de renta, orden de pago total/extracción, recibos de pago de capital, como así tampoco la "declaración jurada de pago total y recibo cancelatorio".

Por último, tengo en cuenta la incomparecencia de Intercapital S.A. a los presentes autos y me remito a lo considerado anteriormente respecto a las consecuencias que trae aparejada la misma.

Establecidos los incumplimientos en cabeza de la empresa demandada, así como su obligación de responder, corresponde hacer lugar a la acción de consumo promovida por la Sra. Maria Mercedes Contreras, restando analizar la procedencia y cuantificación, en su caso, de los rubros reclamados.

Dejo constancia que he valorado la totalidad de las pruebas existentes en este expediente y si no he mencionado alguna puntualmente o en su totalidad, es por no haberla considerado conducente, ni dirimente en su resolución (art. 321 C.P.C.C.T.).

6. Habiendo atribuido la responsabilidad a la demandada, corresponde analizar los rubros indemnizatorios reclamados:

6.1. Daño Material: Por este rubro, la actora reclama la suma de $115.000.

Indica que es el monto invertido en Intercapital S.A.

En primer lugar, debo referirme al art. 1.740 C.C.C.N., el cual dispone: “La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. ()”.

“Con relación al tema, Márquez y Sappia especifican que “la reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y “supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación”. La noción es la siguiente: en aquellas situaciones que un sujeto haya sufrido un menoscabo, ya sea en su patrimonio o en su persona, debe percibir una indemnización de determinadas características que permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del

suceso dañoso, de la manera más completa posible". (Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético". Tomo VIII. Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo y Fulvio G. Santarelli. Pág. 297. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Thomson Reuters - La Ley, 2019).

Siguiendo este orden de ideas es de destacar que es doctrina legal de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia que *"No resulta arreglada a derecho la sentencia que declara procedente el rubro "daño emergente" sin que se encuentre acreditada su procedencia por las pruebas rendidas en el proceso."* (Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia n° 1458. Fecha 21/11/2016. Dres. Goane – Sbdar – Posse).

De las constancias de autos surge que la accionante acompaña junto al escrito de demanda certificado de administración intransferible por la suma de $15.000 de fecha 02/02/2017 y dos certificados de administración intransferible por la suma de $50.000 cada uno de fecha 16/02/2017.

De esta manera, atento a encontrarse acreditado el monto invertido por la accionante en la empresa Intercapital S.A., la procedencia de este rubro aparece incuestionable, correspondiendo hacer lugar a la suma $115.000; en concepto de daño material, a la que deberá adicionarse el interés convenido en cada certificado desde la emisión de los mismos (02/02/2017 y 16/02/2017) y hasta su efectivo pago, determinándose los períodos de acuerdo a lo que reflejan los referidos instrumentos.

6.2. Daño Moral: Por este rubro se reclama la suma de $ 500.000.

Afirma la actora que sufrió un maltrato sistemático y desconsideración recibida por la demandada al no reintegrarle el dinero invertido. Agrega que la pérdida de tiempo y los reclamos infructuosos han provocado alteraciones disvaliosas en su espíritu por lo que entiende que ello debe ser reparado.

Con respecto al daño moral reclamado, observo que se trata de un rubro de naturaleza resarcitoria que tiene por objeto reparar el menoscabo o lesión de carácter espiritual padecido por el damnificado.

Asimismo, y como se dijo, el vínculo entre las partes está dado por una relación de consumo, por lo que es aplicable al caso el sistema protectorio del derecho del consumidor. Es que, por su particular condición de parte débil, que no sólo se evidencia al momento de contratar sino ante un reclamo al proveedor, se encuentra ante un panorama de mayores angustias al saberse en inferioridad de condiciones, ya sea patrimoniales o informativas, para lograr obtener la reparación del perjuicio sufrido.

En primer lugar, corresponde mencionar que Bustamante Alsina define al daño moral como "la lesión a los sentimientos que determina el dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208).

En este escenario, puede definirse al daño moral como una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial" (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, año 2004, p. 31).

El daño moral: "... es inmaterial o extrapatrimonial, representa los padecimientos soportados y futuros que tuvieron su origen o agravamiento en el hecho generador del daño. Lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física, no estimables por su equivalente

pecuniario, pero sí considerables para la satisfacción por medio de sucedáneos de goce, afección y mitigación al sufrimiento emocional" (CNCiv., sala C, marzo, 21-1.995, "Arias Gustavo vs. Fuentes Esteban", L.L., 1.996-B, 764).

Al respecto nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia, ya se ha referido respecto a las consideraciones relativas a la cuantificación del daño moral, pues bien ha señalado que "resulta manifiestamente insuficiente, en orden a una adecuada fundamentación, limitarse solamente a enumerar los elementos que se estima relevantes para la mensuración del rubro en cuestión, sin hacerse cargo al mismo tiempo de desarrollarlos en forma específica y detallada, a los efectos de explicar motivadamente las razones de por qué aquellas contingencias justificarían la cuantificación del referido daño moral [...]" (Cfr. CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "Farias Eliana del Valle y Otro Vs. Rodrigo Oscar Eduardo y Otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. Nro. 454/16, Sentencia n° 486, fecha 25/04/2022 - Registro: 00064709-02). Siguiendo esta línea de pensamiento, el Alto Tribunal también ha precisado que: "Respecto al daño moral, cabe asimismo sostener los agravios del recurrente, en tanto aduce ausencia de motivación, carencia de fundamentación, en la estimación dineraria que efectúa la sentencia. Ello así porque, si bien es correcto que basta la comprobación de un desmedro a la integridad física de una persona para que pueda razonablemente presumirse configurada la lesión espiritual -y así lo entiende el tribunal deduciendo su existencia de la presencia de lesiones físicas y psicológicas acreditadas y teniéndolo por configurado 'in re ipsa'- también lo es que el fallo debe merituar aquellos factores y evaluar aquellas contingencias del caso particular que llevan a cuantificarlo, de modo tal de ofrecer razones acerca de por qué decide cómo decide. Es verdad que, en relación al agravio moral, los magistrados tienen amplias facultades para poder valorar las distintas circunstancias a los fines de verificar o no la posibilidad de esta reparación y su monto, más también lo es que tales facultades deben ejercitarse prudentemente, de modo tal que aquéllas no sean determinadas sino tomando como base elementos de convicción suficientes [...]" (Cfr. CSJT, sentencias N° 588, del 27/07/2001; 64, del 20/02/2008; 451, del 18/05/2009; entre otras).

Ahora bien, considero que con la prueba analizada se encuentra probado la existencia de angustia, la frustración y el sufrimiento espiritual de la actora.

Como ya fuera expuesto anteriormente, la Sra. Contreras se encuentra amparada por diversas convenciones internacionales y por la Constitución Nacional en su calidad de adulto mayor; como así también por el sistema tuitivo del derecho del consumidor.

Siguiendo este orden de ideas, ha quedado demostrado que la accionante, desde los días en que efectuó la inversión de su dinero (02/02/2017 y 16/02/2017) y hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la demandada respecto al reintegro del mismo como así tampoco al pago de la renta.

Asimismo, y atento a lo tratado anteriormente, se violó el deber de información que se encuentra dispuesto en la L.D.C., al privar a la actora de información completa, adecuada y disponible a través del tiempo, referida a la procedencia o improcedencia de su reclamo.

En conclusión, lo examinado permite inferir con claridad los padecimientos, la angustia, la frustración y la impotencia que tuvo que soportar la actora ante la actitud de Intercapital S.A., por lo que considero que los presupuestos para que el rubro de daño extrapatrimonial prospere se hallan satisfechos, por lo que el daño moral solicitado es receptado favorablemente por la suma de $500.000 a la que deberá adicionarse un interés puro anual del 8% a computarse desde la fecha de la primera inversión (02/02/2017) hasta su cuantificación al momento de presentar la demanda y de allí deberán adicionarse intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos)

nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y hasta su efectivo pago.

Y es que, tal como fuera señalado por la Suprema Corte *"Existe consenso en señalar que "mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual" (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", LL 2017-D, 991)... pero que "una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda".* (Corte Suprema de Justicia de Tucumán., Sent. Nro. 1487 del 16/10/2018).

6.3. Daño Punitivo: Por este rubro reclama la suma de $7.500.000.

El art. 52 bis L.D.C. incorpora una multa civil a favor del consumidor que puede establecer el juez en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Su finalidad radica en la prevención de futuras inconductas reprobables, disuadiendo al victimario y otros eventuales dañadores de adoptar comportamientos antisociales.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia tiene dicho que *"el art. 52 bis debe interpretarse coordinadamente con el art. 8 bis de la misma ley, que expresamente contempla la aplicación del daño punitivo frente a la violación del derecho al trato digno consagrado en la segunda de las normas citadas"* (Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sentencia n° 384. Fecha: 28/3/2019, Dres. Posse – Estofan – Leiva).

Sobre el tema, advierte Chamatrópulos, "la falta de atención a los clientes constituye uno de los ejemplos más habituales de prácticas comerciales abusivas o ilegales" y que "la energía y recursos económicos que los empresarios le dedican a la relación con sus clientes en la etapa posterior a la celebración del contrato tiende a decrecer" comparada con los que se encuentran disponibles para atraerlos y proponerles la contratación. Destaca el autor citado que ello pone en evidencia "cómo funciona la agenda de prioridades del proveedor" y el "abandono" al que se somete al consumidor luego de haber celebrado el contrato y tenerlo como cliente (Chamatrópulos, ob. cit., T. I, pág. 363 y sgtes.).

Cabe agregar que *"Un relevamiento de la jurisprudencia nacional revela que los tribunales coinciden en calificar como un actuar desaprensivo del proveedor, al hecho de no dar respuesta satisfactoria a reclamos planteados durante un prolongado período de tiempo"* (Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Sentencia n°: 641, Fecha: 27/07/2021.Dres. Sbdar – Posse - Leiva).

De los hechos relatados y analizados en la presente sentencia surge con suma claridad la violación por parte de la accionada a lo normado por la L.D.C., en particular al trato digno y a la falta de cumplimiento contractual al no abonar la suma correspondiente a la inversión efectuada por la parte actora, por lo que corresponde hacer lugar a la indemnización por daño punitivo solicitada.

En este orden de ideas, *"()teniendo por cierto el daño y la conducta asumida por el vendedor del producto durante toda la relación jurídica derivada de la compraventa (...); las particularidades del caso que se observan a través del recorrido del presente proceso, que pusieron en evidencia la conducta reticente y dilatoria de Telecom, desde un primer momento, a solucionar los inconvenientes del actor, negando su total responsabilidad por el suceso; y como se dijo, teniéndose así por configurado el presupuesto fáctico habilitante para imponer a Telecom la sanción civil prevista por el art. 52 bis. de la ley 24.240 ()."* (Cámara Civil y Comercial Común Sala I. Sentencia n° 250. Fecha: 27/05/2024. Dres. David – Zamorano).

"Se observa que lejos de brindar solución a la problemática que se le planteó, la empresa demandada optó por llevar a la consumidora a que ejerza sus reclamos mediante la vía judicial, en donde recién pudo ver reconocido su derecho. No se puede desconocer, que uno de los pilares de las relaciones con los consumidores es el trato digno (art. 8 bis Ley Nacional 24240; art. 1095 CCyCN), el cual no fue brindado a la parte actora. Por lo que consideramos ajustada a derecho la decisión del Juez de origen de fijar la condena por daño

punitivo Es que, aún teniendo en cuenta el carácter restrictivo de la procedencia de este rubro, encuentro que la conducta de la aseguradora demandada comprobada en autos, presenta los caracteres que tornan procedente la multa en cuestión. El daño punitivo en este tipo de casos resulta plenamente procedente. En autos, la demandada apelante incumplió con su obligación de pagar los daños (por destrucción total de vehículo) a la que estaba obligada conforme la póliza que lo ligaba al asegurado. Tal conducta no permite tener duda de la desconsideración por los derechos del consumidor, la que mantuvo desde el inicio y a lo largo de este proceso, sin que diese solución al reclamo que dio lugar a este juicio. Por tal motivo, cabe el rechazo del presente agravio. Por todo lo expuesto, se estima prudente y ajustada a derecho y a las constancias de autos, la imposición de la multa art. 52 bis LDC y el monto concedido en primera instancia". (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala I. Sentencia n° 140. Fecha 30/04/2024. Fdo. Dras. Posse - Ibañez de Córdoba).

En este contexto, debo referirme al modo de cuantificación del presente rubro. Así, el 01/12/2022 entró en vigencia la ley 27.701 la que modificó el art. 47 de la ley 24.240, el cual dispone: “Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: a) Apercibimiento; b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC); c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción; d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días; e) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado; y f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare. En todos los casos, el infractor publicará o la autoridad de aplicación podrá publicar a costa del infractor, por los medios más apropiados para su divulgación y conforme el criterio que la autoridad de aplicación indique, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada. En caso, que el infractor desarrolle la actividad por la que fue sancionado en más de una jurisdicción, la autoridad de aplicación podrá ordenar que la publicación se realice por medios de alcance nacional y de cada jurisdicción donde aquel actuare. Cuando la pena aplicada fuere de apercibimiento, la autoridad de aplicación podrá dispensar su publicación. El cincuenta por ciento (50%) del monto percibido en concepto de multas y otras penalidades impuestas por la autoridad de aplicación conforme el presente artículo será asignado a un fondo especial destinado a cumplir con los fines del capítulo XVI —educación al consumidor— de la presente ley y demás actividades que se realicen para la ejecución de políticas de consumo, conforme lo previsto en el artículo 43, inciso a), de la misma. El fondo será administrado por la autoridad nacional de aplicación”.

“() No debe perderse de vista, además que se trata -LDC- de una norma de orden público (art. 65 de la ley 24.240); y que dicha reforma debe ser entendida, en el contexto inflacionario de nuestro país, más favorable a los derechos de los consumidores, por lo que, aún, en caso de duda, esta debe resolverse a favor de su aplicación (art. 3 “in fine” de la ley 24.240), puesto que pasa de un monto máximo en concepto de daño punitivo de $5.000.000 a otro de 2100 canastas básicas para el hogar 3. () Se pondera, en el caso que la condena a valores constantes es el modo de prevenir que el fenómeno inflacionario erosione el poder adquisitivo intrínseco de la cifra establecida como multa civil y logre satisfacer el fin disuasivo del instituto ()”. (Cámara Civil y Comercial Común Sala I. Sentencia n° 250. Fecha: 27/05/2024. Dres. David – Zamorano).

De todo lo expuesto, teniendo por cierto el daño y la conducta de la firma demandada; corresponde imponer una multa civil equivalente a 5 (cinco) canastas básicas para el hogar 3, a cargo de Intercapital S.A. y a favor de la actora; que a la fecha de esta sentencia asciende a la suma de $5.837.712,25 (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel3-Tema-4-43). A la misma se le adicionará un interés equivalente a la tasa activa promedio mensual para descuento de documentos a 30 (treinta) días del Banco de la Nación Argentina, a partir de que la presente sentencia quede firme y hasta su efectivo pago.

7. Costas. Respecto a la imposición de las costas, hay que efectuar una distinción entre Stonex Securities S.A. e Intercapital S.A. atento al resultado arribado en autos.

Respecto a la primera de ellas, las costas serán serán impuestas por el orden causado conforme lo establece nuestra jurisprudencia: *"Habrá de admitirse el agravio que se dirige a cuestionar la imposición de las costas decidida por el Tribunal de grado, al observarse que, como acertadamente expresa la recurrente, ella prescinde de la regla consagrada en el artículo 53, LDC Lo resuelto por la Cámara prescinde de lo establecido en la ley especial y de la posición sustentada por los Máximos Tribunales federal y local, sin dar razones para ello, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación en trato y, en su mérito, casar los puntos I. in fine y II. de la resolutiva en pugna En sustitución se dispone: "V° COSTAS por el orden causado. No obstante, la actora queda eximida del pago de las costas a su cargo, conforme la regla establecida por el artículo 53, último párrafo, LDC. III.-Costas de la Alzada, por el orden causado, sin perjuicio de lo cual, la actora queda eximida de los causídicos a su cargo (confr. artículo 53, último párrafo, LDC)"".* (Corte Suprema de Justicia - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal. Sentencia n° 1349. Fecha: 31/10/2023. Fdo. Dres. Leiva - Estofan - Posse).

En cuanto a la accionanda Intercapital S.A. se imponen a la misma por el principio objetivo de la derrota (art. 61 C.P.C.C.T.).

8. Honorarios: Siguiendo los lineamientos vertidos por la Cámara Civil y Comercial Común Sala II mediante sentencia n° 347 de fecha 11/08/2023, considero conveniente regular honorarios en términos porcentuales.

"Así, En *Bolsa de Comercio c. Rabelló* (CCCTuc., Sala II, Sentencia N° 385, 26/07/2017) esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la conveniencia de regular los honorarios profesionales en términos porcentuales, ante la falta de determinación de una base regulatoria o ante procesos inflacionarios y la prohibición de actualización monetaria que subsiste en nuestro derecho positivo (Ley n° 23.928), dejando su cuantificación diferida, para cuando exista una base regulatoria firme.

Siguiendo a Ure y Finkelberg, se ha observado que la costumbre arancelaria tradicional en el derecho argentino se ha manejado hasta ahora siguiendo la modalidad de regular honorarios en cantidades ciertas de dinero. La cuestión no pasa tanto por verificar si este método es mejor que el otro, sino que se lo ha aplicado mayoritariamente casi de manera inercial. Sin embargo, a poco que se avance en el examen de la cuestión, se puede comprobar las dificultades tangibles que presenta la cuantificación dineraria (URE, Carlos E. - FINKELBERG, Oscar G., *Honorarios de los profesionales del derecho,* p. 515, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009).

Ello resulta patente aún en los casos de capital determinado, pues, el inc. 1) del art. 39 de la Ley n° 5.480 considera como monto del juicio, además de dicho capital, su actualización por depreciación monetaria -en caso de corresponder-, intereses, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse. Está claro que ninguno de estos factores se encuentra definido cuantitativamente al momento de dictarse sentencia -y mucho menos, antes-, por lo que, tanto en caso que la demanda prospere -total o parcialmente- o que sea rechazada, el cálculo definitivo del monto del proceso a los fines arancelarios -o cualquier otro-, debe realizarse en una etapa posterior: ejecución de sentencia, en los procesos de conocimiento (URE – FINKELBERG, *op. et loc. Cit.*).

Todo esto supone, con el consiguiente desgaste jurisdiccional innecesario, la siguiente duplicación de trámites: a) si la sentencia de mérito difiere la regulación de los honorarios profesionales para cuando exista base cierta, es muy probable que la sentencia sea apelada y que la Alzada se pronuncie sólo sobre el fondo del asunto; b) luego y practicada la liquidación correspondiente, la resolución que la apruebe o desestime también puede ser recurrida, lo que a su vez dará lugar a otro decisorio; y c) finalmente, firme la base regulatoria y regulados los honorarios profesionales, éstos pueden ser apelados nuevamente, motivando una tercera intervención de la Cámara, a partir

de la cual recién el profesional podrá tener un crédito definitivo, líquido y exigible, siempre que no se habilite alguna instancia extraordinaria (URE – FINKELBERG, *op. et loc. Cit.*).

Toda esta engorrosa y extensa secuencia de trámites y recursos puede simplificarse en gran parte con la determinación de los honorarios profesionales en términos porcentuales. Ello responde, sin duda alguna, a la consecución de los principios procesales de “celeridad y concentración” sobre los que se asienta nuestro ordenamiento procesal (art. XII, CPCC; cfr. URE – FINKELBERG, *op. Cit.,* p. 515 y s.)".

El fallo citado, agrega que este tipo de práctica se suma a que los honorarios profesionales tienen carácter alimentario y por ello, mientras más rápida sea su cuantificación, más rápida será su percepción. Añade que es de vital importancia tener en cuenta la periodicidad irregular de los ingresos por el ejercicio de una profesión liberal.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la tarea desarrollada, la eficacia, resultado obtenido, el tiempo empleado en estos autos, y las pautas fijadas por la ley arancelaria corresponde regular: a los letrados intervinientes por la actuación en primera instancia: a) a la Dra. Ana Clara Paez en su carácter de letrada apoderada de la parte actora en un 15% sobre el monto del proceso que resulte en definitiva con más el 55% dispuesto en art. 14 Ley 5480; b) a la Dra. Maria Constanza Peinado como apoderado de la demandada, en un 11% sobre el monto del proceso que resulte en definitiva con más el 55% dispuesto en art. 14 Ley 5480; y c) a la perito Ing. Celia Gracia Katz, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el art. 48 de la ley provincial n° 7.902, no resultando vinculante para el juez la estimación que pudiera formular el Consejo Profesional de Ingenieros [de la Ingeniería de Tucumán] (Conf. CCyCC Sala 3, Sent nro. 83 del 06/03/2018), y teniendo en consideración la labor desarrollada se fijan en un 4 % sobre el monto del proceso que resulte en definitiva.

Se deja constancia que en todos los casos, el porcentual fijado se aplicará sobre la base que resulte en definitiva, y respetándose en todo supuesto el honorario mínimo de ley (art. 38 in fine Ley 5.480).

A dicha suma deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios (ley 6059); el 5% en concepto de aportes (Art. 43, ley 7.902); y el 21% IVA en caso de corresponder.

Dichos montos regulados deberán ser pagados en el término de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución.

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Stonex Securities S.A. y, en consecuencia, NO HACER LUGAR a la demanda interpuesta en contra de la misma.

II. HACER LUGAR a la acción de consumo iniciada por Maria Mercedes, DNI n° 5.298.917; en contra de Intercapital S.A., CUIT n° 30-70863011-6 ; y condenar a ésta a abonar a la actora los siguientes rubros: (i): $115.000 (Pesos Ciento Quince Mil) en concepto de daño material; (ii) $500.000 (Pesos Quinientos Mil) en concepto de daño moral; (iii) $5.837.712,25 (Pesos Cinco Millones Ochocientos Treinta y Siete Mil Doce con 25/100) equivalente 5 (cinco) canastas básicas del hogar 3 en concepto de daño punitivo; con más el interés considerado para cada uno de ellos.

III. COSTAS conforme se consideran.

IV. REGULAR HONORARIOS: a) a la Dra. Ana Clara Paez en su carácter de letrada apoderada de la parte actora en un 15% sobre el monto del proceso que resulte en definitiva con más el 55%

dispuesto en art. 14 Ley 5480; b) a la Dra. Maria Constanza Peinado como apoderado de la demandada, en un 11% sobre el monto del proceso que resulte en definitiva con más el 55% dispuesto en art. 14 Ley 5480; y c) a la perito Ing. Celia Gracia Katz en un 4 % sobre el monto del proceso que resulte en definitiva.

Se deja constancia que en todos los casos, deberá respetarse el honorario mínimo de ley, y que a dichas sumas deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios y el 21% IVA en caso de corresponder.

V. Se hace constar que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución; y devengarán un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora hasta su efectivo pago.

HAGASE SABER MPR

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 28/05/2025

Certificado digital:
CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.